

San Francisco de Campeche, Campeche; 25 de febrero de 2022

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉ-
SIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ES-
TADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe **Diputado Jorge Pérez Falconi, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, fracción I, 54, fracción VIII de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide Ley de Amnistía del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de amnistía surge desde el siglo pasado y que su contexto, así como sus alcances denotativos. En aquél entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la amnistía se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Señalando además que, los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. Además de ello, en aquél entonces la amnistía solo se concedía por delitos políticos, a diferencia del indulto que era asequible para toda clase de delitos.

Naturalmente el tiempo pasa y la concepción de las figuras jurídicas evolucionan conforme a las necesidades de una sociedad establecida.

Fue así, como el 22 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía, con el propósito de anular la responsabilidad penal de personas procesadas o sentenciadas a nivel federal por delitos coloquialmente conocidos como *no graves*, cuyo daño a la sociedad puede considerarse como mínimo y no generalizado, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos de seguridad pública y orden social.

Para esto, también se consideraron niveles poblacionales en los centros penitenciarios bajo contexto sistemático de violaciones procesales, derivado de un acceso desigual a la justicia, creando condiciones que generan diversas violaciones a derechos humanos en perjuicio de las personas privadas de

su libertad, en perjuicio de los principios rectores del Sistema Penitenciario, consagrados por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha Ley, se estimó que las personas susceptibles de este beneficio constitucional serían aquellas personas a quienes se les haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante tribunales federales por los delitos de aborto, homicidio en razón de parentesco, ciertos delitos contra la salud, robo simple y sin violencia, sedición, así como por cualquier delito siempre y cuando el sujeto activo pertenezca a pueblos y comunidades indígenas.

Ante esta circunstancia, a pesar que dicha Ley no tiene el objeto de establecer bases mínimas para las Entidades Federativas y por ende, no se está frente a una Ley de carácter general, no deja de ser verdad que en su Artículo Segundo Transitorio se promovió por conducto de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal la expedición de una Ley de Amnistía Local, respetando la libertad de configuración legislativa de los Estados para establecer el listado de delitos a considerar para este beneficio, siempre y cuando guardaran cierta semejanza con los que se amnistían en la Ley Federal.

De tal forma, quien suscribe la presente iniciativa tiene en consideración hablar de amnistía no es fácil, ya que debe tomarse en cuenta la exégesis de este concepto y analizarse a la luz del contexto histórico-social del Estado de Campeche.

En ese tenor, el estado de Campeche, no es ajeno al contexto de personas procesadas o sentenciadas por la comisión de delitos considerados no graves por el Código Punitivo local, en los cuales, se siguieron en la mayoría de casos procesos irregulares, siendo los grupos en situación de vulnerabilidad los más susceptibles de éstas vejaciones, debido a la existencia de una impartición de justicia desigual, en la que se privilegiaban cuestiones sociales, económicas, de raza, etnia, entre otras situaciones.

Por lo anterior, se propone a esta Honorable Asamblea la expedición de una Ley de Amnistía en el que se respete el fin genuino de lo que implica la amnistía y no perder aquello para lo cual fue creada como lo son los delitos de tinte político en el que desgraciadamente han sido ultrajadas y encarceladas personas, líderes de organizaciones civiles y sociales y manifestantes que hacen uso de su libertad de expresión para exponer en carne viva ante las autoridades del Estado de Campeche sus demandas.

Hago especial énfasis en este apartado, porque desde MORENA siempre hemos privilegiado el diálogo, el acercamiento al pueblo y a escuchar las voces que durante años fueron olvidados, hoy quiero decirle a esas personas que esta iniciativa de Ley tiene la finalidad de llegar a ustedes, desde el Congreso representamos la voz de los marginados, de los excluidos, de los maltratados, de los que históricamente habían sido rechazados, de aquellos que lo único que necesitan es ser escuchados y atendidos por los gobernantes que alguna vez fueron candidatos y que salieron a las calles a solicitar el voto pero que cuando llegaron al cargo, jamás volvieron.

Es por ello que se propone, que en la presente iniciativa de Ley, se amnistíe a las personas a quienes se les haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante tribunales locales por los delitos de rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia,

en tanto no se trate de terrorismo, y que los hechos no hayan producido daños lesiones graves o la privación de la vida, ni se hayan cometido haciendo uso de armas de fuego, así como por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de libertad de más de cinco años y exista acuerdo reparatorio en favor de la víctima.

Para lo cual la persona interesada debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos:

- No ser reincidentes por el delito que están indiciados o sentenciados.
- No haber cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro o cuando hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.
- No haber sido indiciados por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal

Con lo anterior, se busca materializar el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, en concordancia con las obligaciones constitucionales y convencionales que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, se busca marcar un parteaguas importante en la reducción de la población que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad en algún centro penitenciario del estado de Campeche, lo que permitirá reducir de forma significativa cualquier violación a derechos humanos

Finalmente, no pasa por desapercibido que conforme al artículo 54, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Congreso del Estado está facultado para conceder amnistía por los delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales locales, esta facultad debe entenderse en el sentido que la Soberanía Estatal es el único autorizado para consignar el mecanismo para hacer efectiva la amnistía en una Ley local.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA Capítulo Primero Del Objeto

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general y obligatoria en el Estado de Campeche, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden estatal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o

sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los supuestos siguientes:

I. Por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años y exista acuerdo reparatorio en favor de la víctima, y

II. Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia o bien, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se hayan producido daños, la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 3. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 2, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.

Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros del orden federal.

Artículo 4. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del orden común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I.** Tratándose de personas contra las que se haya ejercitado acción penal, vinculadas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez competente ordenará a la Fiscalía General del Estado de Campeche el desistimiento de la misma, y
- II.** Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción II, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno.

Capítulo Segundo De la Comisión y sus integrantes

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado, por conducto, de la o el Titular de la Secretaría de Gobierno creará y formará parte de la Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Esta Comisión deberá ser integrada además la o el Titular de la Secretaría de Gobierno, por la o el Diputado que presida la Comisión Procuración e Impartición de Justicia del Congreso del Estado, así como por la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Capítulo Tercero Del Procedimiento

Artículo 6. Las personas que se encuentren sujetas a proceso, indiciadas pero prófugas o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente presentada ante la Comisión.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Las resoluciones de la Comisión deberán ser emitidas con perspectiva de género, establecerán la metodología y los mecanismos que permiten identificar y valorar los supuestos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y personas vulnerables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código de Procedimientos Contencioso- Administrativos para el Estado de Campeche y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 8. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez del fuero común competente según sea el caso y resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Artículo 9. Las autoridad penitenciaria y ejecutora de la pena, así como de las medidas cautelares según corresponda, de manera conjunta, deberán poner en inmediata libertad al procesado o sentenciado que haya sido beneficiado con la amnistía.

Artículo 10. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

Artículo 11. La Secretaría de Gobernación coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado, en un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, realizará las modificaciones necesarias al Código Penal del Estado de Campeche que armonicen su contenido con esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez que el Congreso del Estado realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado a través de la o el titular de la Secretaría de Gobierno, tendrá un plazo no mayor a noventa días naturales para conformar la Comisión que establece la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de competencia y dentro del plazo de sesenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Acuerdo General por el que establezca el procedimiento, fijando los términos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto no se generen las adecuaciones normativas correspondientes, la Secretaría de Gobierno, se abocará solo a la recepción de solicitudes, sin mayor valoración.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE